



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA

EXPEDIENTE: 3147/22-03-02-2

ACTOR: *****



SENTENCIA DE JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **nueve de junio de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la [Segunda Sala Regional en Sinaloa](#), del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

1. Por escrito depositado en la Administración Postal de Correos de México en Mazatlán, Sinaloa, el día 25 de agosto de 2022 y recibido en la oficialía de partes común del Noroeste III de este Tribunal, el día 31 de agosto de 2022, por medio del cual el **C. *******, apoderado legal de *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 23 de junio de 2022, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, a través del cual se le determina al actor un crédito fiscal en cantidad total de \$*********
******* ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******
******* ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******
******* ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *******

2. En auto de [03 de noviembre de 2022](#), se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que contestara la demanda.

3. Por acuerdo de 24 de febrero de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos en materia contable en esta Sala, a fin de que aceptaran el cargo y protestaran su legal desempeño.

4. Mediante proveído de 01 de junio de 2023, se tuvo por sustituido al perito de la parte actora.

5. Por auto de 02 de junio de 2023, se tuvo por desahoga la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora.

6. En actas de 22 y 29 de junio de 2023, se hizo constar la comparecencia de los peritos en materia de Ingeniería Mecánica Naval de la parte actora y de la autoridad demandada, y se discernió el cargo, otorgándoles plazo para rendir y ratificar sus dictámenes en dicha materia.

7. En acuerdo de 07 de julio de 2023, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en materia de Ingeniería Mecánica Naval, del perito designado por la autoridad demandada.

8. Por auto de 10 de julio de 2023, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en materia de Ingeniería Mecánica Naval, del perito designado por la parte actora.

9. Mediante acuerdo de 04 de enero de 2024, se designó perito tercero en materia de Ingeniería Mecánica Naval, por lo que se ordenó girar exhorto a la entonces Sala Regional del Norte-Este del Estado de México, a fin de que dicho perito compareciera a aceptar dicho cargo y protestara su legal desempeño, así como para que rindiera y ratificara el dictamen correspondiente.

10. A través de oficio ingresado en esta Sala el 26 de abril de 2024, la Sala Regional Norte-Este del Estado de México, remitió el exhorto debidamente diligenciado, lo cual se hizo constar en acuerdo de 07 de mayo de 2024, asimismo se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero designado.

11. En auto de 28 de octubre de 2024, se otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos.

12. Por acuerdo de 25 de noviembre de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59,

fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; así como el [Acuerdo G/JGA/7/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el 27 de enero de 2025.](#)

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia de [la resolución impugnada](#) se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió los documentos que se impugnan, los cuales fueron reconocidos por la autoridad demandada al formular su contestación.

TERCERO. Procedencia del juicio. Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada, no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", en los siguientes considerandos se procede al estudio de la legalidad de la resolución combatida.

CUARTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada conforme al PRIMER y SEGUNDO conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.

De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora por la estrecha relación que guardan los conceptos de impugnación **PRIMERO y SEGUNDO** de su demanda de nulidad, procede a analizarlos de manera conjunta.

En su concepto de impugnación **PRIMERO**, la demandante manifiesta que la resolución controvertida es ilegal, ya que la autoridad realizó una indebida apreciación de los hechos y disposiciones legales aplicables, soslayando que las mercancías importadas

temporalmente al amparo de los pedimentos revisados, sufrieron daños que imposibilitaron su retorno al extranjero, por lo que, a fin de que tales mercancías se consideraran retornadas, con base en lo previsto en el artículo 94 de la Ley Aduanera, en la Regla General de Comercio Exterior 4.2.17, para 2020 y en su trámite 101/LA del Anexo 1-A, previo al ejercicio de facultades de comprobación, el 17 de junio de 2017(sic), procedió a solicitar por escrito a la autoridad autorización para la destrucción de dicha mercancía.

Señala que lo anterior lo realizó con la finalidad de ejercer su derecho de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, que le otorga el numeral 2, fracción XIII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, del cual, no se desprende que condicione el acceso a tal autocorrección, a que no se hubiese emitido la resolución determinante de crédito fiscal en el procedimiento fiscalizador, por lo que la citada autocorrección es aplicable para todas las cuestiones que incidan en la situación fiscal, no solo respecto de obligaciones de dar, sino también de hacer o de no hacer, siguiendo los principios de "pro persona" y "donde el legislador no distingue, no cabe distinguir".

Establece la parte actora en su **SEGUNDO** concepto de impugnación, que la resolución debatida es ilegal, ya que fue emitida sin que la demandada se ajustara o ampliara los plazos con los que contaba para presentar promociones y hacer valer sus derechos dentro del procedimiento fiscalizador de origen, lo que comprende, el plazo con el que contaba para corregir su situación fiscal, toda vez que de conformidad a la suspensión de plazos ordenada en la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, debió prorrogar los plazos de dicho procedimiento por un plazo similar al suspendido, pues era aplicable al procedimiento fiscalizador del que emanó el crédito fiscal impugnado.

Aduce que además de no prorrogar los plazos en el procedimiento fiscalizador de origen, la demandada limitó el plazo que tenía para presentar mediante escrito libre su derecho a corregir su situación fiscal, precisamente mediante la solicitud de autorización de destrucción, para que las mercancías importadas temporalmente se consideraran retornadas, soslayando que de conformidad a la Regla General de Comercio Exterior 4.2.17, para 2020 y en su trámite 101/LA del Anexo 1-A, dicha solicitud no podía presentarse por medios electrónicos, sino mediante escrito libre, por lo tanto le era aplicable la suspensión de plazos previsto en la regla antes citada.

La autoridad al contestar la demanda manifestó que no le asiste la razón al demandante, por lo que esta juzgadora deberá reconocer la validez del acto impugnado.

A consideración de este órgano colegiado los argumentos de la demandante son **infundados** por las siguientes consideraciones.

En primer término, es de precisarse que la Litis a dilucidar en el presente juicio de nulidad consiste en determinar si la actora efectivamente se ubicó en el supuesto de infracción, del artículo 182, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera, conducta sancionada en términos del diverso 183, primer párrafo, fracción III de la misma Ley al no haber retornado al extranjero, destinado a otro régimen aduanero o bien regularizado, la mercancía sujeta a estudio, consistente en **una draga marina usada completa desarmada con sus partes y accesorios**, lo anterior ya que durante la revisión que le fue practicada, no acreditó que la mercancía afecta haya sido retornada al extranjero, destinada a otro régimen aduanero o bien regularizada, ni que tampoco con motivo del supuesto daño, mal estado o fallas que haya sufrido la citada mercancía, hubiera seguido el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Aduanera, en la Regla General de Comercio Exterior 4.2.17, para 2020 y en su trámite 101/LA del Anexo 1-A, **previo al ejercicio de facultades de comprobación**.

Cabe señalar que el acto impugnado lo constituye el oficio número ***** ** ***** ** ** ***** ** *****, emitida por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", que se encuentra visible a folios 38 a 67 de autos, documental que tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 40 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se advierte medularmente lo siguiente:

- Que del estudio y análisis efectuado a la documentación con la que cuenta la autoridad fiscal, así como a la proporcionada por la hoy actora durante las facultades de comprobación que le fueron ejercidas, conoció que la hoy actora realizó la importación temporal de mercancía a través del pedimento número *****

***** importando mercancías descritas como "draga desensamblada con todos sus accesorios para su armado".
- Que de la información declarada en el mencionado pedimento, se desprende que la recurrente llevó a cabo la importación de mercancía sujeta al plazo de retorno de 10 años, de conformidad con el artículo 106, fracción V,

inciso c) de la Ley Aduanera, por lo que, la misma debía retornarse a más tardar el día ** ** ***** ** *****

➤ Que del análisis realizado por la fiscalizadora a la documentación exhibida durante la revisión fiscal, se concluyó que la contribuyente revisada no demostró que dicha mercancía haya sido retornada al extranjero en el plazo de 10 años, ni que se haya destinado a otro régimen aduanero o se haya regularizado, por lo que su actuar, contravino lo dispuesto en artículo 106, fracción V, inciso c), relacionado con el 182, primer párrafo, fracción II, ambos de la Ley Aduanera, conducta sancionada en términos del diverso 183, primer párrafo, fracción III de la misma Ley.

Sintetizado lo anterior, esta Sala advierte que la autoridad demandada, le determinó a la sociedad actora un crédito fiscal en cantidad total de \$***** en virtud de que ésta no acreditó que la mercancía afecta al pedimento sujeto a revisión haya sido retornada al extranjero, destinada a otro régimen aduanero o bien regularizada, por lo que contravino lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso c), relacionado con el 182, primer párrafo, fracción II, ambos de la Ley Aduanera, conducta sancionada en términos del diverso 183, primer párrafo, fracción III de la misma Ley, artículos que se reproducen a continuación:

Artículo 106. Se entiende por régimen de importación temporal la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado con una finalidad específica siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

...

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

...

c) Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento...

Artículo 182. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

...

II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen...

Artículo 183. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 782 de esta Ley:

...

III. Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando están exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internados temporalmente es descubierta por la autoridad.

...

Del primer numeral transcrito, se desprende que por régimen de importación temporal, se entiende la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado y que el plazo de permanencia en el país será de 10 años, cuando se trate de la mercancía consistente en embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte.

Por su parte, la fracción II, del artículo 182 de la Ley Aduanera, establece medularmente que quienes se excedan del plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente o no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales, cometerá infracciones relacionadas con el destino de las mercancías; mientras que el último precepto legal transcrito, señala que se aplicará multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad, a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley.

Precisado lo anterior a consideración de esta Sala **son infundados** los argumentos sostenidos por la demandante en su **primer** concepto de impugnación el cual quedo descrito en el presente considerando.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 94 de la Ley Aduanera señala lo siguiente:

Artículo 94.- Si por accidente se destruyen mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, pero los restos seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen. **Asimismo, las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero por**

haber sufrido algún daño, podrán considerar como retornadas dichas mercancías, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

Los contribuyentes a que se refieren los artículos 85 y 109 de esta Ley, deberán presentar el aviso señalado en el Reglamento, manifestando los desperdicios de las mercancías correspondientes que vayan a ser destruidos.

(Énfasis añadido)

El numeral transcrito en la parte que interesa establece que, las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero por haber sufrido algún daño, podrán considerar como retornadas dichas mercancías, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

Por lo que, según el dicho de la demandante en acatamiento a lo anterior, el día 17 de junio de 2017, presentó ante la autoridad la solicitud para la destrucción de las mercancías importadas, sin embargo, lo cierto es que contrario a sus manifestaciones, dicho escrito fue presentado ante la autoridad hasta el 11 de febrero de 2022 (como es señalado en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda).

Se sostiene lo anterior, toda vez que consta en autos el escrito libre de fecha **
** ***** ** *****, presentado por la actora ante la autoridad fiscal el ** ** *****
** *****, (visible a folio 106 de autos) mediante el cual, el demandante procedió a solicitar la autorización para la destrucción de la mercancía sujeta a estudio, con base en lo previsto en el artículo 94 de la Ley Aduanera, en la Regla General de Comercio Exterior 4.2.17, para 2020 y en su trámite 101/LA del Anexo 1-A; sin embargo, el mismo se presentó, una vez iniciada la revisión a la que estuvo sujeta.

Es decir, presentó su solicitud en fecha posterior al inicio de las facultades de comprobación que le fueron ejercidas, ello en virtud de que, el oficio
*****, a través del cual se le solicitó información y documentación, le fue notificado a la accionante el día ** ** **** ** ***** (ver folios 298 a 300 de autos).

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa la accionante afirma que la solicitud para la destrucción de las mercancías la realizó con la finalidad de ejercer su derecho de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, que le otorga el numeral 2, fracción XIII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, del cual, no se desprende que condicione el acceso a tal autocorrección, a que no se hubiese emitido la resolución determinante de crédito fiscal en el procedimiento fiscalizador, por lo que la citada autocorrección es aplicable para todas las cuestiones que incidan en la situación fiscal, no solo respecto de

obligaciones de dar, sino también de hacer o de no hacer, siguiendo los principios de "pro persona" y "donde el legislador no distingue, no cabe distinguir".

Es pertinente traer a colación el contenido de los artículos 2, fracción XIII, con relación al 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Artículo 2.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...
XIII.-Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven o cabo las autoridades fiscales.
...

Artículo 74.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

De las porciones normativas transcritas podemos advertir que, si bien será derecho de todo contribuyente la autocorrección de su **situación fiscal**, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, lo cierto es que la aplicación de dicho beneficio va encaminada a la situación fiscal del contribuyente y no a la regularización de mercancía importada temporalmente.

Es decir, el derecho de autocorrección que deriva de los artículos 2º, fracción XIII, y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, no resulta aplicable al ámbito aduanero, respecto de la determinación de la ilegal estancia o tenencia de mercancía de comercio exterior, de ahí que, no es dable que, en virtud de este beneficio, sea obligación de la autoridad conceder a la hoy actora la opción de regularizar la mercancía revisada, consistente en *** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *

, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, fracción XIII, y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, puesto que, en dado caso el procedimiento para la regularización de mercancía que pretende la accionante, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 94 de la Ley Aduanera, se encuentra previsto las Reglas Generales de Comercio Exterior que resulten aplicables y no en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tal como ha quedado expuesto, de ahí que al no acreditar el accionante en el presente juicio haber regularizado la mercancía en los términos señalados en el precepto legal apenas señalado (conforme los requisitos de control que establezca la Secretaría), se insiste, es infundado su argumento.

Lo anterior, aunado al hecho de que el numeral 106, ultimo párrafo de la Ley Aduanera, prevé que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con dicho artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, ya que, en caso contrario, **se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas**; lo que implica que el contribuyente deberá hacerse cargo de las obligaciones fiscales y aduanera correspondientes, puesto que el no retorno oportuno de la mercancía importada temporalmente constituye una infracción de carácter instantáneo, misma que por sí sola, produce dos efectos, el primero de ellos, consistente en el cambio de situación jurídica de esa mercancía, la cual; se convierte en importación definitiva por el solo transcurso del plazo antes referido, mientras que el segundo efecto es consecuencia de lo anterior, pues al convertirse en importación definitiva, nace la obligación de cubrir los impuestos al comercio exterior, además de las sanciones aplicables por las infracciones correspondientes.

Es decir, contrario a lo que sostiene la demandante el hecho de que solicitara a la autoridad fiscal la autorización para la destrucción de mercancías importadas temporalmente no es circunstancia suficiente para desvirtuar la determinación efectuada por la autoridad fiscalizadora, en el sentido de que la mercancía importada temporalmente se encontraba en forma ilegal en nuestro país desde el momento en que concluyó el plazo para su retorno, y al haber concluido el régimen al que fueron destinadas de conformidad a lo previsto en el artículo 106, fracción V, inciso c), de la Ley Aduanera, por ende, se encontraba sujeta al pago de los impuestos al comercio exterior correspondientes, ello en virtud de que, se reitera, la conducta atribuida a la accionante consiste en la omisión de retornar dentro del plazo concedido la mercancía importada bajo el régimen jurídico de temporal.

En otro orden de ideas, respecto al argumento que sostiene la demandante en su **segundo concepto de impugnación** a consideración de esta Sala es **infundado**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la suspensión establecida en la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no le resulta aplicable.

Es necesario traer a texto lo establecido por la regla 13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020:

Suspensión de plazos y términos legales

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.

II. Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

...

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

De la regla transcrita, en la parte que nos interesa señala que, del 4 al 29 de mayo de 2020, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de diversos actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, entre ellos el inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y la presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos.

Es decir, la citada regla, si bien contenía una suspensión de plazos, lo cierto es, que solo resultó aplicable para diversos actos y procedimientos que se debían llevar físicamente por y ante el Servicio de Administración Tributaria, del * * * * *, sin embargo, la demandante realiza una interpretación equivocada a dicha disposición normativa, en virtud de que de las constancias que integran el expediente en análisis, se advierte que las facultades de comprobación que ejerció la autoridad con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, iniciaron hasta el 11 de mayo de 2021, con la notificación del oficio * * * * *, no obstante, de las constancias que integran el juicio que se resuelve, además que de las documentales exhibidas no se advierte que la fiscalizadora haya efectuado algún tipo de requerimiento a la hoy demandante que implicará acudir físicamente a sus instalaciones a solventarlo del * * * * *.

Por lo anterior, al acreditarse que a la demandante no le aplica la suspensión y ampliación de plazos contenidos en la referida Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, resulta inconcuso que contrario a su dicho, la demandada no tenía la obligación de prorrogar los plazos de dicho procedimiento.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la demandante cuando establece que la autoridad limitó el plazo que tenía para presentar mediante escrito libre la solicitud de autorización de destrucción, para que las mercancías importadas temporalmente se consideraran retornadas; en virtud de que se insiste, de conformidad al numeral 94 de la Ley Aduanera, tuvo la posibilidad de solicitar la autorización de destrucción de la mercancía, ante la autoridad competente desde que aconteció la misma, sin embargo, hasta el momento no demuestra haberlo realizado en tiempo, o bien, de conformidad al artículo 106, fracción V, inciso c), de la misma Ley, tuvo 10 años desde la internación al país de la mercancía consistente en dragas desensambladas, para proceder a retornarlas, para destinarlas a otro régimen aduanero o para regularizarlas, cosa que tampoco aconteció, toda vez que fue hasta después de que la autoridad de comercio exterior inició sus facultades de comprobación cuando la contribuyente actora procedió a intentar corregir su situación fiscal.

Sin que sea óbice a la anterior determinación que la demandante haya ofrecido las pruebas consistentes en una inspección ocular y la prueba pericial en ingeniería mecánica naval, ya que de la valoración de las mismas, se puede advertir, que en relación a la inspección judicial el Actuario Judicial Adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, únicamente hizo constar la ubicación en la que se encuentra la mercancía, así como las características físicas de la misma, así como su estado “deteriorado”, sin embargo con dicho medio de prueba no se logra demostrar la pretensión de la accionante, esto es que se realizaron los trámites correspondientes a fin de que se autorizara la destrucción de la mercancía dentro del plazo para tal efecto previsto.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, así como el perito tercero designado por esta Sala, se advierte que la draga amparada en el pedimentos de importación temporal con clave de documentos BH, identificada bajo el número ***** ** ** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** , las mismas se encontraban en mal estado ya que sufrieron daño en gran parte de su sistema Hidráulico y eléctrico, sin embargo a consideración de esta Sala Juzgadora, el dictamen rendido únicamente prueba daños, fallas y mal estado que a la fecha de verificación se encuentra la mercancía y no que la enjuiciada haya cumplido con su obligación de retornar al extranjero la misma dentro del plazo correspondiente, o bien que haya llevado a cabo los trámites correspondientes a fin de solicitar la autorización de destrucción en el momento apropiado.

En virtud de lo anterior, la parte actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos controvertidos que dispone el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se reconoce su validez en términos del artículo 52, fracción I, de la ley citada.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.** La demandante no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de las resoluciones impugnadas en este juicio, descritas en el resultando primero del presente fallo, por las razones y consideraciones de derecho que quedaron expuestas.

III. Notifíquese.

Así lo resuelven por **unanimidad** los integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala; la Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia, en suplencia por falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del **segundo** párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Acuerdo **G/JGA/5/2025**, dictado en sesión de fecha **16 de enero de 2025**, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia, en suplencia por falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del **segundo** párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Acuerdo **G/JGA/7/2025**, dictado en sesión de fecha **27 de enero de 2025**, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Andrea Barraza Salazar**.

MPML. Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez.

MPML. Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.
Presidente de la Sala.

Lic. Andrea Barraza Salazar

“El 4 de agosto de 2025, la licenciada Andrea Barraza Salazar, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”

